

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, seis (06) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 05 de febrero de 2025, según acta No. 002)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán (Cauca), dentro del proceso de la referencia ¹.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. El 6 de julio de 2018², PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. (en adelante PROGASUR S.A. E.S.P.), por conducto de apoderado, promovió demanda verbal de imposición de servidumbre contra EFRAIN HURTADO MORCILLO y/o EFRAIN MORCILLO, OLIVIA HURTADO MORCILLO, EZEQUIEL HURTADO, YASMIN CECILIA DONOSO, GUILLERMO ENRIQUE VIDAL MORCILLO, DORA CILENA AGUIRRE RUIZ, NELSSY YOLANDA GARCES HURTADO, CLAUDIA JIMENA MORCILLO GARCES, y SANDRA PATRICIA MORCILLO GARCES, solicitando lo siguiente: **i)** Imponer servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera (red de gas domiciliaria) a favor de PROGASUR S.A. E.S.P. sobre el inmueble identificado con M.I. **120-183534** de la ORIP de Popayán, ubicado en el Municipio de Cajibío de propiedad del señor EFRAIN HURTADO MORCILLO y/o EFRAIN MORCILLO, cuya área de terreno requerida es de 1.352 mts², en la cual la demandante “ya realizó la construcción del gasoducto de transporte en el año 2010”, servidumbre con las características especiales allí descritas; **ii)** Como consecuencia de lo anterior, y respecto del inmueble en comento, autorizar a la parte actora para: “a) transitar libremente su

¹ Téngase en cuenta que el presente asunto fue conocido en oportunidad anterior por esta Corporación en Sala Unitaria, resolviendo mediante auto del 3 de diciembre de 2021 (cuaderno uno de segunda instancia), DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 20 de marzo de 2019 (Mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el parágrafo del artículo 376 del C.G.P., y para realizar la inspección judicial), inclusive, luego de lo cual, el Juzgado emitió proveído de obedecimiento el 24 de enero de 2022 (Archivo 041), renovando la actuación y ordenando la integración del contradictorio con los litisconsortes necesarios faltantes.

² Archivo 005, 01PrimeraInstancia.

*personal por la zona de la servidumbre para reparar sus instalaciones, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; b) remover cultivos y demás obstáculos que impidan el mantenimiento del gasoducto. c) autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; d) construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio en el referido predio para llegar a la zona de la servidumbre con el equipo necesario para el mantenimiento de las instalaciones que integran sistema de Gasoducto. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías"; iii) Prohibir a los titulares de los derechos reales del inmueble distinguido con M.I. 120-183534, "la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan afectar el gasoducto, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre"; iv) oficiar a la ORIP de Popayán, para que realice la inscripción del fallo en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; v) exonerar a la actora del pago de los perjuicios de que tratan las Leyes 1274 de 2009 y 56 de 1981 por la construcción de la servidumbre sobre el inmueble distinguido con M.I. 120-183534, por cuanto esa sociedad "canceló al señor EFRAIN HURTADO MORCILLO y/o EFRAIN MORCILLO la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$10.283.000), por una franja de terreno de dos mil doscientos (2200) mts², para la construcción de la servidumbre para el paso del gasoducto sobre el referido bien inmueble"; vi) Imponer servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera (red de gas domiciliaria) a favor de la parte demandante, sobre el inmueble distinguido con M.I. **120-23809** de la ORIP de Popayán, también ubicado en el Municipio de Cajibío, de propiedad de los señores EFRAIN HURTADO MORCILLO y/o EFRAIN MORCILLO, OLIVIA HURTADO MORCILLO, EZEQUIEL HURTADO, YASMIN CECILIA DONOSO, GUILLERMO ENRIQUE VIDAL MORCILLO y DORA CILENA AGUIRRE RUIZ, cuya área de terreno requerida es de 608 mts², donde PROGASUR S.A. E.S.P. "ya realizó la construcción del gasoducto de transporte en el año 2010", servidumbre con las características especiales allí descritas; en los numerales **vii) a x)**, reitera los pedimentos enlistados en los ítems ii) a v) pero con respecto al bien con M.I. 120-23809; y **xi)** condenar en costas a los demandados.*

Como fundamento de sus pretensiones la demandante manifestó que, desde el año 2008 PROGASUR S.A. E.S.P. inició el diseño y construcción del gasoducto

de transporte Cali - Popayán para abastecer a gran parte de la comunidad Caucana, como también a estaciones de servicio de gas natural vehicular.

Que en desarrollo de ese proceso, y más concretamente para la construcción de la servidumbre para el paso del gasoducto sobre el inmueble identificado con **M.I. 120-23809**, PROGASUR S.A. E.S.P. y el propietario EFRAIN HURTADO MORCILLO y/o EFRAIN MORCILLO, *“celebraron un acuerdo bajo los parámetros de la Ley 1274 de 2009 y por ende, firmaron el acta de acuerdo sobre los términos de la negociación directa para el establecimiento de una servidumbre de gasoducto Cali – Popayán”*.

Que en dicho acuerdo se pactó la obligación del señor EFRAIN HURTADO MORCILLO y/o EFRAIN MORCILLO de entregar a la demandante una franja de terreno de 4 mts de ancho por 550 mts de largo para un total de 2200 mts², para la construcción de la servidumbre para el paso del referido gasoducto, recibiendo el propietario a cambio de dicha servidumbre la contraprestación de \$ 14.690.000, los cuales se cancelarían así: a) \$ 10.283.000 después de 20 días de la firma del acta; y b) \$ 4.407.000 a la firma de la escritura pública de servidumbre.

Que PROGASUR S.A. E.S.P. cumplió con el primer pago, del cual se descontó la retención, razón por la cual el propietario autorizó la construcción de esa servidumbre; pero el segundo pago no se ha podido realizar, *“ya que el señor EFRAIN HURTADO MORCILLO y/o EFRAIN MORCILLO ha puesto una serie de inconvenientes para firmar la escritura pública, hasta el punto de manifestar que realiza la devolución de los dineros entregados por PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P., pero que le muevan de su predio el gasoducto ya construido”*.

Que según el dictamen pericial que se anexa a la demanda, elaborado por el ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, el valor del área de la servidumbre sobre el bien con M.I. 120-23809 es de \$2.000.000, y por tal circunstancia, *“en el presente caso no se puede exigir el requisito contemplado en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009 ni mucho menos la exigencia del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, por motivo de que la servidumbre en este caso en particular ya fue construida desde el año 2010 y además, los perjuicios que estipula la normatividad para estos casos ya fueron sufragados totalmente por*

Ref. VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, rad: 19001-31-03-005-**2018-00119-02** de Promotora de Gases del Sur S.A. E.S.P. - PROGASUR S.A. Vs. Efraín Hurtado Morcillo y otros.

PROGASUR S.A. E.S.P., toda vez, que con el dinero entregado al señor EFRAIN HURTADO MORCILLO y/o EFRAIN MORCILLO por parte de PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P., prácticamente se ha cancelado la totalidad del valor de la servidumbre que se debe pagar por ley sobre la franja de terreno que afecta el referido bien inmueble”.

Que el referido inmueble fue afectado en el año 2011 por un “fraccionamiento decretado judicialmente, ya que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA) mediante la sentencia del 7 de junio de 2011 declara la pertenencia a favor del señor EFRAIN HURTADO MORCILLO y/o EFRAIN MORCILLO de un bien inmueble de 23 hectáreas identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-183534 ..., tal como se evidencia en la anotación No. 14 del Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 120-23809”.

Que en el inmueble distinguido con **M.I. 120-183534** de la ORIP de Popayán, la demandante dispuso una válvula de corte, “la cual debe estar constantemente en mantenimiento, revisión y monitoreo”, actividad que no se ha podido realizar de manera permanente a raíz de los inconvenientes presentados con el señor EFRAIN HURTADO MORCILLO y/o EFRAIN MORCILLO.

Que en la actualidad, este último inmueble figura como propiedad del señor MORCILLO, sobre el cual se ha constituido un fideicomiso civil a favor de las señoras NELSSY YOLANDA GARCES HURTADO, CLAUDIA JIMENA MORCILLO GARCES y SANDRA PATRICIA MORCILLO GARCES, quienes también figuran como demandadas, toda vez que “pueden pasar a ser titulares de los derechos reales del referido bien”, en atención a la condición establecida en la escritura pública No. 930 del 30 de marzo de 2016 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

Que según el dictamen pericial del Ingeniero BRAVO MONTILLA, el valor del área de la servidumbre sobre el inmueble con M.I. 120-183534 es de \$ 4.300.000, y frente a éste, tampoco se puede exigir el cumplimiento de los requisitos del numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009 y del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, habida cuenta, que dicho terreno formó parte del inmueble distinguido con M.I. 120-23809 para la fecha en la que fue construida la servidumbre del gasoducto.

2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

2.1. EFRAIN MORCILLO³, NELSSY YOLANDA GARCES HURTADO, CLAUDIA JIMENA MORCILLO GARCÉS, y SANDRA PATRICIA MORCILLO GARCES⁴, a través de apoderado, exponen su desacuerdo parcial con lo pretendido en la demanda⁵, argumentando, que al momento de suscribir el acta de negociación, el señor EFRAIN *“no fue ilustrado de la dimensión de las obras a realizar sobre la franja objeto de concesión de servidumbre y sobre la utilización permanente de dicha servidumbre, es decir, la negociación se llevó a cabo bajo el arbitrio de la sociedad demandante, sin tener en cuenta que dicha servidumbre quedó dentro de la finca del demandado, lo que siempre ha implicado que se utilice también las mismas vías de acceso a la finca lo cual implica que el demandado debe velar por la seguridad y protección de su bien privado que fue objeto de afectación con la servidumbre... la sociedad demandante acordó un área total de servidumbre, pero en la práctica ha pretendido beneficiarse de una mayor extensión, so pretexto de que la requieren para hacer uso del tránsito libre hacia el área afectada con la servidumbre”*.

Que es cierto que en dicho acuerdo se pactó la entrega de una franja con un área total de 2.200 metros, que fue efectivamente entregada por el demandado, pero la compensación pactada por valor de \$14.690.000, *“NO comprendió todos los ítems que en términos legales deben ser pagados e indemnizados a favor del propietario”*, y de esa suma, la demandante solo pagó una parte.

Que fue el señor MORCILLO quien, a través de diferentes escritos dirigidos a la demandante, puso de presente *“las múltiples anomalías e irregularidades presentadas, y la solicitud a la sociedad demandante de llevar a cabo la firma de la escritura, pero dejando bien reglamentado en dicha escritura el asunto del uso y goce de la servidumbre”*.

Que al momento de suscribir el acta de la negociación, el señor MORCILLO *“era el copropietario con mayor porcentaje del derecho de dominio y posesión sobre el bien...incluso la otra copropietaria y ahora demandada OLIVIA HURTADO*

³ Notificado personalmente – archivo 019, 01PrimerInstancia.

⁴ Notificadas por conducta concluyente – archivo 023, 01PrimerInstancia.

⁵ Archivo 021, 01PrimerInstancia.

MORCILLO firmó dicha acta de acuerdo, y la sociedad demandante la hizo firmar como testigo, aun siendo ella copropietaria del bien".

Que el ingeniero que elaboró el dictamen pericial presentado por la parte actora, nunca ingresó al inmueble de propiedad del demandado *"a hacer trabajo de campo, es decir, a hacer una verificación real del área total de la servidumbre, a tasar el valor real de dicho terreno afectado por la servidumbre... para así precisar no con aproximaciones, ni estimados, sino de manera real y objetiva, tanto el valor del terreno afectado con la servidumbre como la tasación real de la indemnización por daños"*. Agrega, que para la fecha, ninguna de las partes saben a ciencia cierta, cual es el ancho, largo y el área total del terreno que se vio afectada con la servidumbre.

Que las demandadas NELSSY HURTADO GARCES, CLAUDIA JIMENA MORCILLO GARCES, y SANDRA PATRICIA MORCILLO GARCES, no ostentan ningún derecho real sobre el inmueble, *"simplemente les asiste una expectativa que está sujeta a una condición, razón por la cual en términos jurídicos no están llamadas a resistir situaciones jurídicas que están afectando el derecho real que recae sobre el bien"*.

2.2. EZEQUIEL HURTADO⁶, por conducto de apoderada, manifestó que no está legitimado en causa para realizar ninguna consideración con relación al predio distinguido con M.I. 120-183534, por cuanto no es titular de derecho real alguno sobre el mismo.

No se opone a la imposición de la servidumbre deprecada sobre el inmueble con M.I. 120-23809, *"siempre y cuando sea en el área de servidumbre solicitada y no se desconozcan los derechos legítimos de propiedad"*, y se opone a la exoneración del pago de la indemnización respectiva a cargo de la actora, toda vez que la negociación que la demandante realizó con el señor EFRAIN MORCILLO, y los recursos que fueron cancelados al mismo, no le he es oponible⁷.

2.3. DORA CILENA AGUIRRE RUIZ ⁸, por medio de apoderada, se pronunció frente a la demanda ⁹, en idénticos términos que el señor EZEQUIEL HURTADO, sin

⁶ Notificado personalmente – archivo 015, 01PrimeralInstancia.

⁷ Archivo 024, 01PrimeralInstancia.

⁸ Notificada personalmente – archivo 015, 01PrimeralInstancia.

⁹ Archivo 025, 01PrimeralInstancia.

oposición respecto a la imposición de servidumbre sobre el lote con M.I. 120-23809, siempre y cuando se le permita *“efectuar el cierre del predio del cual es propietaria, y se entregó en cuerpo cierto según escritura 533 de 18 de junio de 2016 de la Notaría Única de Piendamó, dado que parte de la servidumbre a imponer queda en parte de la delimitación de linderos del lote de su propiedad, y el no permitir un cierre estaría afectando sus derechos a la seguridad y delimitación de su predio”*, advirtiendo además, que *“el área que se pide de ancho de la servidumbre, según descripción y petitum de la demanda, es de 4 metros, y esta es un área considerable y suficiente para efecto de hacer tránsito de acceso o paso en la misma servidumbre, aunado la demanda no aporta especificaciones técnicas del paso del gasoducto, como para considerar esta sea insuficiente, y de lugar a determinar áreas alternas o pasos transitorios, diferentes a la servidumbre principal”*.

2.4. La Curadora ad litem designada para representar a OLIVIA HURTADO MORCILLO y YASMIN CECILIA DONOSO ¹⁰, se pronunció frente a la demanda aceptando como ciertos los hechos allí expuestos, y no se opuso a las pretensiones de la actora ¹¹.

2.5. El Curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante PATRICIA MORCILLO ¹², presentó memorial manifestando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, y no se opone a los pedimentos del libelo ¹³.

2.6. La Curadora ad litem designada para representar a HORACIO HURTADO MORCILLO, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes ANA GRACIELA MORCILLO VIDAL, JOSE DÍDIMO y MARINO MORCILLO, hijos fallecidos de la difunta PATRICIA MORCILLO VDA. DE HURTADO¹⁴, expresó que se atiene a lo que resulte demostrado en el proceso ¹⁵.

2.7. El señor GUILLERMO ENRIQUE VIDAL MORCILLO dentro de la oportunidad concedida para el efecto, guardó silencio ¹⁶.

¹⁰ Archivo 026, 01PrimerInstancia – Abogada Luz Nelly López Galindez.

¹¹ Archivo 029, 01PrimerInstancia.

¹² Archivo 044, 01PrimerInstancia – Abogado Jairo Antonio Florez Fajardo.

¹³ Archivo 050, 01PrimerInstancia.

¹⁴ Archivo 062, 01PrimerInstancia.

¹⁵ Archivo 069, 01PrimerInstancia.

¹⁶ Notificado por aviso - archivo 015, 01PrimerInstancia.

3. LA SENTENCIA APELADA ¹⁷. Datada el 29 de agosto de 2023, en ella se resolvió:

i) Imponer servidumbre de tránsito o de paso del gasoducto Cali-Popayán, por los terrenos de propiedad de los demandados EFRAÍN MORCILLO, GUILLERMO ENRIQUE VIDAL MORCILLO, OLIVA HURTADO MORCILLO, EZEQUIEL HURTADO, YASMIN CECILIA DONOSO y DORA CILENA AGUIRRE RUIZ, distinguidos con las M.I. 120-183534 (del primer demandado) y 120-23809 (de los restantes), a favor de PROGASUR S.A. E.SP.;

ii) en consecuencia, disponer que la servidumbre en comento corresponde a las características que allí se describen (áreas y puntos de referencia); **iii)** reconocer a título de pago por el valor del terreno necesario para la servidumbre de tránsito o de paso de gasoducto que ahora se impone a favor de PROGASUR S.A. E.S.P., los siguientes valores: “**a.-** A favor del señor EFRAIN MORCILLO, la cantidad de \$5.821.518”, y “**b.-** A favor de los demandados GUILLERMO ENRIQUE VIDAL, DORA CILENA AGUIRRE RUIZ, OLIVA HURTADO MORCILLO, EZEQUIEL HURTADO, YASMIN CECILIA DONOSO como los litisconsortes necesarios, los señores HORACIO HURTADO MORCILLO, ANA GRACIELA MORCILLO VIDAL, DIDIMO y MARINO MORCILLO, en su calidad de herederos determinados de la causante PATRICIA MORCILLO DE HURTADO, y sus herederos indeterminados, el valor de \$2.732.810, pago que se debe hacer en forma proporcional entre cada uno de ellos”; **iv)** “TÉNGASE como valor del pago de los perjuicios causados como consecuencia de la referenciada servidumbre de tránsito o de paso, a favor del señor EFRAIN MORCILLO, la cantidad acordada con PROGASUR S.A. ESP, en el «Acta de acuerdo sobre los términos de la negociación directa para el establecimiento de una servidumbre de gasoducto Cali-Popayán», con observancia que al haber recibido el precitado esos perjuicios como titular único del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-23809, de haberse causado perjuicios a sus otros titulares y demandados GUILLERMO ENRIQUE VIDAL MORCILLO, OLIVA HURTADO MORCILLO, EZEQUIEL HURTADO, YASMIN CECILIA DONOSO y DORA CILENA AGUIRRE RUIZ, como a los herederos de la causante PATRICIA MORCILLO DE HURTADO, deberá reconocerles el valor que le corresponde de los dineros que recibió de la demandante”; **v)** “ABSTENERSE de reconocer los perjuicios solicitados por los señores VIDAL MORCILLO, HURTADO MORCILLO, HURTADO, DONOSO y AGUIRRE RUIZ, por la anterior razón, ni los perjuicios futuros solicitados por el señor EFRAÍN MORCILLO, por cuanto los mismos no fueron probados en este proceso”; **vi)** “ADVIERTASE a los demandados antes mencionados que deben tener en cuenta que, al constituirse la servidumbre de tránsito o de

¹⁷ Archivo 078, C01PrimeralInstancia.

gasoducto por sus terrenos, PROGASUR S.A. E.S.P. queda habilitada no solo para transitar por la misma sino también su personal para que puedan reparar sus instalaciones, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia sobre las mismas, pudiendo remover cultivos y demás obstáculos que impidan el mantenimiento del gasoducto, siempre y cuando se encuentren sobre la servidumbre; además, hacer las construcciones que necesite para poder utilizar de manera adecuada esa servidumbre"; vii) "NO ACCEDER a que a través de esta decisión se autorice a las autoridades militares y de policía para que le presten la protección a la demandante para el goce efectivo de la servidumbre"; viii) Decretar la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre los inmuebles distinguidos con M.I. 120-23809 y 120- 183534; x) – sic- "DECLARAR la «falta de legitimación en la causa por pasiva», en relación con las demandadas NELSY YOLANDA GARCÉS HURTADO, CLAUDIA JIMENA y SANDRA PATRICIA MORCILLO GARCÉS", xi) Condenar a la sociedad demandante, a pagarle a los demandados GARCÉS HURTADO y MORCILLO GARCÉS, las costas ocasionadas en este proceso, fijándose como agencias en derecho el 3% del valor del avalúo catastral del predio en el cual figura el fideicomiso civil a su favor; y xii) Abstenerse de condenar en costas a los demandados.

Lo anterior, luego de considerar el funcionario, que en el dictamen pericial elaborado por el ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, se determinó tanto el largo como el ancho del terreno que abarca la servidumbre, donde se instalaron las redes de gasoducto por donde se transporta el gas domiciliario, circunstancia que se corroboró en la diligencia de inspección judicial realizada el 10 de mayo de 2019, oportunidad en la cual los demandados no expresaron ninguna inconformidad en relación con el área que ocupa la servidumbre. Solo el apoderado del señor EFRAÍN MORCILLO *"consideró que se debía dejar constancia que con la servidumbre prácticamente se dividía en dos el predio de su mandatario"*.

Que del contenido del acta de la negociación realizada entre la demandante y el señor EFRAÍN MORCILLO, se evidencia que lo allí pactado fue el pago de la indemnización por los daños que en el momento de realizar la obra se le causaron en el predio de propiedad de este último, *"más NO se canceló el valor del terreno necesario para la servidumbre, como lo dispone el artículo 105 del Código Civil"*. De ahí, que el Juzgado acepta la oposición del señor MORCILLO

por la falta de pago de ese concepto, el cual se tasaré con apoyo en las conclusiones del dictamen pericial del ingeniero BRAVO MONTILLA, actualizando el valor estimado por ese profesional hasta la fecha del fallo, el cual arroja un total de \$5'821.518, habida cuenta que *“no hay una prueba diferente que establezca que el valor de esa servidumbre sea mayor”*.

De la misma manera procede el Juzgado en relación con los restantes demandados que figuran como titulares de derechos reales del inmueble distinguido con M.I. 120-23809, *“puesto que ninguna de las pruebas obrantes en el sumario da cuenta que a ellos se les canceló el valor de terreno que fue utilizado en la servidumbre”*, por lo tanto, se toma *“el valor comercial del avalúo que dio el auxiliar sin redondeo porque no se puede perjudicar a los demandados, reduciendo el costo de su servidumbre”*, el cual se distribuirá entre esos copropietarios.

En lo que tiene que ver con el resarcimiento de los perjuicios de que trata el artículo 205 del C.C. para los mencionados, el funcionario consideró que no se demostraron los mismos, y que en todo caso, *“como el señor EFRAÍN MORCILLO, hizo un acuerdo para su reconocimiento y pago con PROGASUR S.A. E.S.P., suscribiendo ese acuerdo como propietario de la totalidad del predio de mayor extensión, antes de que prescribiera la parte en la cual es ahora titular de derechos reales, implicaría que es a él a quien los demás demandados le deberán reclamar el valor de las indemnizaciones de acuerdo con los derechos que tienen radicados en el punto remanente del cual tienen titularidad”*.

No accede al reconocimiento de perjuicios futuros que pretende el señor EFRAÍN MORCILLO, pues considera, que para esos fines se requiere de hechos concretos que en este caso no se hallan probados, *“por ende, de causarse esa clase de perjuicios, les corresponderá a los demandados adelantar las acciones a que hubiere lugar en procura del resarcimiento de los daños que en el futuro la demandante con la utilización de la servidumbre les pudiera ocasionar”*.

4. LA APELACIÓN¹⁸. La interpone el apoderado del demandado EFRAIN MORCILLO, exponiendo sus reparos concretos en los siguientes aspectos:

¹⁸ Archivo 080, 01PrimeraInstancia.

- El mérito probatorio otorgado al informe pericial rendido por el Ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, en tanto afirma, que se desconocieron las directrices para su valoración previstas en el artículo 226 y subsiguientes del C.G.P., e igualmente lo preceptuado en el artículo 235 Ib., respecto a las circunstancias que afectan gravemente la credibilidad del perito. Que, de la declaración del experto, se logró corroborar la falta de idoneidad del mismo para la práctica de la experticia, y en la apreciación del dictamen, el Juzgado omitió valorar la solidez, claridad, precisión y calidad de los fundamentos, y el comportamiento del perito en la audiencia. Que el funcionario le otorgó *"valor probatorio absoluto"* a ese elemento de juicio, *"por el simple hecho de que no existía otra prueba que demostrara lo contrario"*.

- La consideración del funcionario, que en el acta de negociación suscrita entre la demandante y el demandado EFRAIN MORCILLO, se contempló una compensación sobre determinados daños y perjuicios y que los mismos fueron detallados, pero que en realidad allí no se estipuló el pago correspondiente a la franja de terreno, y aunque cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se aparta de esos precedentes y niega la indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre. Además, que el funcionario referenció el artículo 905 de Código Civil, pero omitió interpretar esa norma en concordancia con la jurisprudencia aplicable al caso concreto, para la tasación de la referida indemnización.

- La negativa del Juez, sin fundamento legal, al acompañamiento de peritos a la inspección judicial solicitado desde la contestación de la demanda, realizando *"una interpretación errónea por vía de derecho"* al afirmar que *"era obligatorio para el demandado allegar el dictamen pericial o enunciarlo bajo los parámetros de los artículos 226 y subsiguientes del C.G.P., cuando debió hacerlo bajo los parámetros del artículo 376 y subsiguientes del C.G.P., ya que los peritos solicitados – sic-, se estaba efectuando en virtud de la solicitud de la práctica de la prueba de inspección judicial, para lo cual se requería solicitar la prueba de inspección judicial y pedir que la misma fuese realizada"*

acompañada de peritos y enunciar el cuestionario que este debía resolver. Situación que afectó los intereses del demandado".

- La conclusión del funcionario de que el valor del metro cuadrado del terreno objeto de servidumbre es el valor establecido en un dictamen pericial que no se atempera a los preceptos de los artículos 226 y 235 del C.G.P., porque no se logró demostrar por parte del demandado que este valor era superior.

- La apreciación de que el valor del metro cuadrado señalado por el perito (\$3.200), se determinó de acuerdo con el avalúo catastral del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, cuando a ese dictamen no se anexó el avalúo.

- La plena validez otorgada al acta de negociación celebrada entre PROGASUR y el demandado EFRAIN MORCILLO, *"dando por cierto que entre demandante y demandado acordaron un pago total de (\$14.690.000), de los cuales, el demandante pagó el valor de (\$10.283.000)... de esta manera quedó un saldo pendiente por pagar de (\$4.407.000), que debió el señor Juez de primera instancia ordenar a la demandante pagar a favor del demandado, pero omitió hacerlo, ya que este concepto tal como lo consideró el despacho es un valor o concepto muy diferente al valor tasado por concepto de valor del lote de terreno"*.

- La negativa frente al pago de los valores correspondientes a la indemnización por concepto de DAÑOS FUTUROS, desconociendo el derecho a la indemnización integral con ocasión de la imposición de una servidumbre.

- Que la reglamentación del uso de la servidumbre señalada por el Juez, *"es muy generalizada, muy escueta, no se atempera a la realidad de las condiciones de dicha servidumbre, ignorando que la servidumbre impuesta atraviesa de extremo a extremo el predio del demandado y que incluso va por toda la mitad el predio, lo que hace más exigente la reglamentación; debió el despacho haber dispuesto que se construyera en los extremos de la servidumbre*

unos portones del ancho de la servidumbre, con sus respectivas cerraduras y candados, que sirvieran de entrada y salida a la servidumbre, para que sean utilizados por la demandante, y de esta manera no afectar el resto del predio del demandado. Disponer que todo el largo de la servidumbre en sus extremos, por el ancho de esta, se delimite o demarque con unos mojones clavados en tierra, que permita identificar el área; largo y ancho de la servidumbre, pues téngase en cuenta que tal como se evidenció en la diligencia de inspección judicial, la servidumbre impuesta divide en dos partes y de extremo a extremo el predio de propiedad del demandado, lo que requiere de una mayor complejidad a la hora de establecer los parámetros o reglas sobre los cuales se debe regir dicha servidumbre, lo anterior para evitar controversias o acciones judiciales futuras entre demandante y demandado".

- La práctica de la inspección judicial con acompañamiento del perito de la parte demandante, sin haber decretado el acompañamiento de los peritos solicitados por la parte demandada, quien igualmente solicitó esa prueba de manera oportuna, vulnerando el derecho a la igualdad y debido proceso de las partes.

- Que el despacho señaló que la demandante podrá transitar libremente por la servidumbre impuesta a través de terceros y que podrá realizar las construcciones necesarias para la ejecución de la servidumbre, puntos que deben ser precisados; *"pues es importante que se establezca que los terceros que transiten por la servidumbre deberán hacerlo con su respectivo uniforme y la respectiva identificación, para tranquilidad del propietario del predio sirviente, e igualmente que esas construcciones que se realicen deben estar limitadas y circunscritas a la servidumbre impuesta y que dichas construcciones no podrán ser de tal magnitud que afecten el normal desarrollo y desenvolvimiento o circulación o locomoción del demandado dentro de su predio, ni que puedan afectar las proyecciones presentes o futuras del demandado respecto de su predio".*

- Que el despacho debía ordenar a la demandante utilizar la servidumbre impuesta *"única y exclusivamente para los fines establecidos en el acta de acuerdo de negociación directa celebrada entre las partes y que a futuro no*

podrá disponer de dicha servidumbre para otros fines distintos a los allí establecidos, es decir un gasoducto, para transportar a través de este gasoducto el gas natural".

- Que la consideración del fallador según la cual, *"si cualquiera de los copropietarios de los predios afectados y que fueron vinculados a este proceso como demandados o como litisconsortes, se cree con derecho a ser indemnizado por la imposición de la servidumbre, no deberá reclamar dicho pago ante la demandante sino ante el demandado EFRAÍN MORCILLO, en virtud del acta de negociación que este último celebrará ante PROGASUR", perjudica los intereses del mismo y lo expone a posibles reclamaciones, sin tener en cuenta que de la lectura de la comentada acta no se desprende tal conclusión, "ya que el demandado EFRAÍN, suscribió el acta de negociación a título personal y no como apoderado o autorizado o intermediario de otras personas, y el valor acordado como pago tuvo un objeto claro que fue la imposición de la servidumbre respecto del predio sobre el cual ostentaba en su momento la posesión y dominio el demandado".*

En consecuencia, solicita revocar parcialmente la sentencia, *"numerales; 1º, 2 y 6º; estos numerales para que se complementen... y los numerales 3º inciso a, 4º inciso a y 5º para que sea revocado y en su defecto se condene a la demandante a pagar a favor del demandado la indemnización integral de daños y perjuicios que debe comprender todos los aspectos determinados en la ley y que por vía jurisprudencial ha determinado la Corte Constitucional y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia".*

5. ACTUACIÓN RELEVANTE DE SEGUNDA INSTANCIA. Mediante proveído del 17 de abril de 2024 ¹⁹ se dispuso la admisión de la apelación, la prórroga del término para emitir fallo de segundo grado, y acatando el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicable para esa data, se tuvo por sustentada la alzada de manera anticipada, ordenándose el traslado a los no apelantes, quienes guardaron silencio.

¹⁹ Archivo 002, 02SegundaInstancia.

5.1. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA. Mediante memorial del 18 de abril de 2024 ²⁰, el apelante reiteró los motivos de reparo expuestos ante el Juez de primer grado, y complementó sus argumentos señalando lo siguiente:

- Que desde la contestación de la demanda solicitó la práctica de inspección judicial con acompañamiento de perito, pero el Juzgado dispuso esa prueba únicamente en asocio del experto que elaboró el dictamen presentado por la parte actora, vulnerando la imparcialidad y objetividad, máxime cuando ese extremo demandado interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó las pruebas, expresando su inconformidad en ese aspecto.

- Que el Juez incurrió en error de derecho al negar el acompañamiento de peritos solicitado por el extremo pasivo, con fundamento en el artículo 227 y concordantes del C.G.P., *"ignorando que la prueba solicitada deviene o se desprende de la solicitud de prueba de inspección judicial, solicitada como prueba directa o principal, dejando de lado que el artículo 376 ya mencionado permite solicitar que la prueba de inspección judicial se acompañe de peritos con el objeto de que en la inspección judicial absuelvan las inquietudes, las dudas, los interrogantes que las partes manifiesten, lo anterior no necesariamente implica que el perito deba rendir una experticia por escrito cuando su experticia emana de una inspección judicial, ya que en la misma inspección judicial puede darse la respuesta por parte de los peritos a las inquietudes de las partes, o caso contrario podrá el perito o el juez otorgar un término o plazo al perito para que rinda su experticia, la cual puede ser por escrito o en la misma audiencia de instrucción en que se le cite... Confundió el señor Juez de Conocimiento dos situaciones probatorias muy distintas entre sí; Una situación, es solicitar la práctica de una prueba pericial y otra situación muy distinta, es una prueba de inspección judicial acompañada de peritos"*.

- Que el funcionario no examinó la prueba pericial adosada por la parte demandante con el rigor que exigen los artículos 226, 232 y 235 del C.G.P., lo cual le hubiese permitido advertir, que dicha prueba no lograba acreditar lo

²⁰ Archivo 005, 02SegundaInstancia.

pretendido por ese extremo procesal, *“es decir, las condiciones sobre las cuales se debía declarar la servidumbre, el tipo de servidumbre, su área total, entre otros aspectos”*.

- Que el Juez no sustentó *“en prueba idónea”* la tasación del valor del metro cuadrado del terreno (\$3.200), *“es imposible que por la ubicación y características del predio del demandado, se pueda inferir o concluir que el metro cuadrado de tierra, pueda ser tasado en un precio tan irrisorio, máxime cuando no existe una prueba que permita con claridad poder aducir que el metro cuadrado de tierra pueda costar (\$3.200) y sustentar esta tasación en un dictamen que como ya se aseveró no cumple con los parámetros legales... no existe prueba que hubiera permitido establecer el avalúo catastral del predio”*.

- Que el fallador rebasó su poder de decisión, imponiendo al demandado unas cargas futuras y dejando abierta la posibilidad de que otras personas que se crean con derechos interpongan acciones judiciales en contra del mismo, cuando del acervo probatorio y los hechos debatidos en el proceso no es posible deducir que le asista responsabilidad presente o futura que lo obligue a responder frente a terceros respecto de la imposición de la servidumbre sobre el predio de su propiedad.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto, distinto al de mencionar que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia.

2. Precisado lo anterior, corresponde a esta Colegiatura conocer en segunda instancia de la apelación del fallo proferido por el *a quo*, bajo la órbita de la competencia fijada en razón al factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el art. 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio ***“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*** (inciso primero del art. 328 ibidem), para revocar o reformar la decisión.

3. De acuerdo con los reparos concretos expuestos por el impugnante, los **problemas jurídicos** que le corresponde resolver a esta Corporación se contraen a determinar: i) si los razonamientos del funcionario de primer grado, específicamente en lo atinente a la compensación a que tiene derecho el propietario afectado con la imposición de servidumbre, y el valor del terreno a reconocer, se encuentran conforme a derecho; en su defecto ii) si es procedente acceder al reconocimiento de otra clase de daños a favor del demandado EFRAIN MORCILLO; iii) si era viable disponer el pago del saldo del acta de negociación directa a favor del señor EFRAIN MORCILLO; iv) si la reglamentación del ejercicio del derecho a la servidumbre dispuesta por el *a quo* se atempera a los parámetros legales aplicables al caso concreto; y v) si fueron acertadas las previsiones adicionales que realizó el Juez frente a posibles reclamaciones futuras por perjuicios causados a los restantes demandados.

4. La tesis de la Sala es: en cuanto a la compensación de los daños y el valor del terreno ocupado con la servidumbre, las consideraciones y la decisión adoptada por el Juez de primer grado fueron acertadas; que no es posible acceder al pago del saldo del acta de negociación directa a favor del demandado; que la reglamentación del uso de la servidumbre dispuesta por el funcionario está conforme a la regulación aplicable a la materia; y las previsiones extras que incluyó frente a reparaciones de perjuicios de los otros demandados son inadecuadas. A la anterior conclusión se arriba luego de realizar el siguiente análisis jurídico y probatorio:

4.1. DE LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. El artículo 58 de la Constitución Política prevé, que la propiedad cumple una función social e implica obligaciones, y si de la aplicación de una norma expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés general.

Es en virtud de esa garantía que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994²¹ faculta a las empresas encargadas de la prestación de servicios públicos, entre otras cosas, “*para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para **promover la constitución de servidumbres***”, entendidas como una carga o gravamen impuesto sobre un predio, por motivos de utilidad pública e interés social para la prestación de esa clase de servicios (art. 56 Ib.).

Igualmente, el artículo 57 Ib. establece que las empresas de servicios públicos, “*podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o **tuberías** necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. **El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione***”.

Y el artículo 119 Ib., establece el deber de dichas empresas de ejercer los derechos de servidumbre “***con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños a los propietarios, poseedores o tenedores de los predios y a los usuarios de los bienes, y para no lesionar su derecho a la intimidad***”.

4.2. DE LA SERVIDUMBRE PARA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GAS DOMICILIARIO.

La Ley 142 de 1993 en sus artículos 14.21 y 14.28 señala expresamente que el servicio de gas combustible es un servicio público domiciliario, y se define como: “*el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición*”.

²¹ “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”.

De esta manera, y conforme precisa la Corte Constitucional ²², **“el servicio público de distribución de gas combustible comprende el gas natural domiciliario y la distribución de gas licuado de petróleo”**, ilustrando además sobre la **regulación aplicable** en esta clase de asuntos, a saber:

“16. Sobre la jurisdicción competente para conocer los procesos de imposición de servidumbres relacionados con la prestación de servicios públicos, esta Corporación ha indicado que “corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, por competencia residual (art. 15 CGP) conocer del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, acorde con los supuestos del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, al tratarse de un trámite especial que no está expresamente atribuido a una jurisdicción en particular.”[27] Aunque en estricto sentido la decisión en este caso no aborda el supuesto de procesos promovidos por una empresa prestadora de servicios públicos para la imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica, los argumentos que fundamentan esa regla de decisión permiten también concluir que las demandas de reconocimiento de perjuicios derivados de la ocupación permanente de un bien para la prestación de servicios públicos son competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.

17. Ello, teniendo en cuenta que **la Ley 142 de 1994 remite de manera expresa a las reglas del procedimiento de la Ley 56 de 1981** para que al propietario del predio afectado por la ocupación de un bien para la prestación de un servicio público, **como sería el de gas**, se le reconozcan las indemnizaciones derivadas de ocupaciones necesarias para la prestación de ese servicio (...)

18. A su vez, el **capítulo II del título II de la Ley 56 de 1981** define los procedimientos para expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por obras públicas de generación eléctrica, acueductos, sistemas de regadío y otras. El artículo 32 de la Ley 56 de 1981 establece que “[c]ualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas” debe completarse con las normas sobre el procedimiento de servidumbre establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

19. Por su parte, **el Decreto 1073 de 2015[28], en sus artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7**, regula la figura de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. **Aunque esas normas no regulan de manera expresa los procesos de servidumbres necesarias para la prestación de otros servicios públicos, como las derivadas de instalación de gasoductos, su aplicación a ese tipo de procesos procede por analogía, teniendo en cuenta que no existe una norma específica que defina los procesos de servidumbres para otro tipo de servicios públicos.** Además, dicha norma reglamenta los procedimientos establecidos en el capítulo II del título II la Ley 56 de 1981[29] para la imposición o indemnización de servidumbres, norma a la que remiten los artículos 57 y 117 la Ley 142 de 1994, [30] sin limitar dichos

²² Corte Constitucional sentencia T-288-23 pie de página 155.

procesos únicamente a las servidumbres de conducción de energía eléctrica. Así pues, el artículo 2.2.3.7.5.2. hace alusión a las características de las demandas de ese tipo de procesos[31] y el artículo 2.2.3.7.5.5 establece que “[c]ualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.”²³ (Resaltado fuera del texto)

De manera que, para la constitución de servidumbres con esos fines y la estimación de la indemnización a que tiene derecho el titular del predio afectado, deberán observarse, en lo pertinente, las disposiciones de las Leyes 142 de 1994 - *régimen de los servicios públicos domiciliarios* -; 56 de 1981 - *por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras* -; los artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7 del Decreto 1073 de 2015 - *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía* -; Ley 685 de 2001 (art. 184) – *Código de Minas* -; Ley 1274 de 2009 - *procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras* -, la Resolución No. 1092 de 2022 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi²⁴ - *Por la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos de servidumbres legales y afectaciones transitorias en desarrollo de actividades, obras o proyectos declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social* -, y el C.G.P.

5. EL CASO CONCRETO. Acorde con lo plasmado en el libelo, PROGASUR S.A. E.S.P. solicitó la imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera (**red de gas domiciliaria**) sobre los inmuebles distinguidos con M.I. 120-183534 y 120-23809 de la ORIP de Popayán, pedimento al que accedió el a quo y frente al cual, en lo esencial, el apelante no expuso ningún reparo, ni tampoco cuestionó la utilidad pública e interés social del proyecto que adelanta la empresa demandante.

Los motivos de disenso se concretaron en los pormenores dispuestos por el funcionario de primer nivel para el efectivo ejercicio del derecho de servidumbre por parte de PROGASUR S.A. E.S.P., y la indemnización que se

²³ Corte Constitucional Auto 1085/21

²⁴ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=128558>

estimó a favor del propietario EFRAIN MORCILLO, los cuales se pasan a analizar:

5.1. Expone el impugnante, que no se garantizó el principio de igualdad y el derecho al debido proceso, por la negativa del Juez frente al acompañamiento de peritos por parte del extremo pasivo a la diligencia de inspección judicial, que había solicitado desde la contestación del libelo.

En ese aspecto, téngase en cuenta, que **esa determinación de la cual se duele el apelante se había adoptado en audiencia del 17 de junio de 2019**²⁵, y frente a la misma el apoderado del señor EFRAIN MORCILLO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, negándose el primero y concediéndose la alzada. Sin embargo, al arribar el asunto a la segunda instancia - con ocasión de ese recurso y de la apelación formulada contra el fallo de primer grado-, **por auto del 3 de diciembre de 2021 la Sala Unitaria dispuso “DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto de fecha 20 de marzo de 2019”²⁶, inclusive**, por falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, y **por sustracción de materia no se emitió pronunciamiento alguno frente a esas impugnaciones**, advirtiéndose, que conservaban validez las pruebas practicadas respecto de quienes ejercieron el legítimo derecho de contradicción.

Fue así que **el Juzgado renovó la actuación anulada**, y en audiencia del 29 de agosto de 2023, en punto específico del decreto de pruebas, emitió auto señalando que se tenían como válidas aquellas decretadas en diligencia del 17 de junio de 2019 y recolectadas hasta ese momento, y que por ello, **no había necesidad de decretar nuevas pruebas en este asunto, determinación ésta, que al igual que la decisión subsiguiente de declarar cerrada la etapa de instrucción, NO fueron objeto de ningún recurso por parte del apoderado del señor MORCILLO**; siendo esa oportunidad y NO otra,

²⁵ Archivo 035, 01PrimerInstancia.

²⁶ Mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el parágrafo del artículo 376 del C.G.P., proveído en el que además se señaló data para realizar la inspección judicial (fl. 212 c. ppal.).

el escenario procesal idóneo para expresar su desacuerdo frente a cualquier negativa probatoria.

En ese orden, como el interesado omitió hacer uso de esos remedios ordinarios, mal puede pretender ahora, a través de la apelación contra la sentencia que considera adversa a sus intereses, que la Corporación analice sus inconformidades frente a determinaciones que cobraron firmeza, y de las cuales se entendió su plena conformidad a falta de recursos u oposición expresa.

5.2. Adicionalmente, no puede perderse de vista, que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 376 del C.G.P., la inspección judicial es una prueba obligatoria en esta clase de juicios, con el único fin de verificar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de constitución de la servidumbre; de manera que, si el afectado pretendía hacerse valer de una prueba pericial practicada sobre el predio sirviente para el tema de la estimación de los perjuicios y demás conceptos que a su parecer merecían compensación, debía proceder en la forma indicada en el artículo 227 Ib.; máxime considerando, que **se trata de un terreno de su propiedad, por lo que nada impedía que, a su costa, un experto en la materia ingresara al lote y elaborara el informe para allegarlo oportunamente al plenario.**

5.3. Otro motivo de disenso del apelante recae en la apreciación que realizó el fallador del contenido del **ACTA DE NEGOCIACIÓN DIRECTA** suscrita el 28 de febrero de 2010 entre PROGASUR S.A. E.S.P. y el señor EFRAIN MORCILLO²⁷, documento del que se extrae lo siguiente:

- El señor EFRAIN MORCILLO suscribió el documento en calidad de "propietario" del inmueble con M.I. 120-23809, declarando que tiene el "dominio" y "posesión" de dicho predio, y en esa condición se compromete constituir mediante escritura pública y a favor de la demandante, *"una servidumbre de gasoducto y tránsito, sobre una franja de terreno de cuatro (4) metros de ancho por quinientos cincuenta (550) metros de largo, para un total*

²⁷ Archivo 003 pág. 9, 01PrimeraInstancia.

de dos mil doscientos metros cuadrados (2200)", comprendida dentro de los linderos especiales ahí descritos, advirtiéndose que **"la tubería de la obra tendrá un diámetro de (4") pulgadas y se instalará de manera enterrada"**.

- En la cláusula quinta, el propietario autorizó a la demandante para que, desde la fecha de suscripción del acta, iniciaran las labores respectivas con ingreso de maquinaria y trabajadores requeridos para la obra, y mantener libre el derecho de vía para su normal operación y funcionamiento, e igualmente, se dejó constancia que, desde esa data, el dueño hace entrega de la franja de terreno objeto de servidumbre.

- El "precio" acordado por la servidumbre fue \$14.690.000, que se cancelaría así: i) \$10.283.000 "pagados a partir de 20 días después de la firma de la presente acta **por el concepto de daños, en cuanto correspondiente – sic- a la remoción de cobertura vegetal, construcciones que requieren del mismo tratamiento, cambio que deben sustituirse, apertura de zanjas, todo conforme a una apreciación hecha por concepto de daños**"; y ii) \$4.407.000 "cuando se firme la escritura de servidumbre".

El apoderado del demandado dice que el valor pactado en la comentada acta, "NO comprendió todos los ítems que en términos legales deben ser pagados e indemnizados a favor del propietario", los cuales, de acuerdo con lo expresado en la contestación del libelo serían: el valor de la franja de terreno ocupada por la servidumbre, los daños causados a la flora y fauna con la construcción de la obra, y "los diversos daños ocasionados desde el mes de febrero del año 2010, pasando por la fecha del dictamen y hacia el futuro y el valor o monto total de la indemnización que debe pagar la demandante desde el año 2010 y hasta la fecha de presentación del dictamen". Además, el apelante alude a la existencia de "diversos fallos" de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, que según indica, han "establecido de manera precisa, aspectos importantes y que, en razón a la justicia y a la equidad, debieron ser tenidos en cuenta por el Juez de Conocimiento", pronunciamientos de los que NO suministró ninguna referencia específica.

5.3.1. Ante esos planteamientos, recuérdese, que la servidumbre que concita la atención de esta Colegiatura es una de carácter especial -para instalación de gasoducto-, cuyo marco normativo se enunció en acápite anterior, y para efectos de establecer el valor de la compensación a favor del propietario, correspondía remitirse a las leyes vigentes para la data en que se suscribió el acta de negociación directa (28 de febrero de **2010**), que brindaran orientación sobre los conceptos que debían incluirse en esa reparación (art. 184 de la Ley 685 de 2001 y arts. 3 y 6 de la Ley 1274 de 2009), como lo son: el valor comercial del terreno afectado con la ocupación permanente²⁸ o transitoria con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, a menos que dicha ocupación también afecte el valor y el uso de las zonas no ocupadas; la compensación por las “*construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos*”; y las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, “*sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres*”.

5.3.2. Del acta de negociación directa aquí cuestionada - documento que NO fue tachado de falso-, se desprende con claridad que **el señor EFRAIN MORCILLO aceptó voluntariamente el pago de \$14.690.000 a título de indemnización por TODOS los daños que se le causaron con ocasión de la constitución de la servidumbre**, de los cuales le fue cancelada la suma de \$9.923.095 el 10 de marzo de 2010²⁹, que según se menciona en el hecho cuarto de la demanda, corresponde al primer pago convenido

²⁸ Según el artículo 6 de la Ley 1274 de 2009: “Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes”, y “Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas”.

²⁹ Archivo 003 págs. 12-13, 01PrimeraInstancia

“descontada” la retención en la fuente - punto éste que no fue refutado por el demandado-.

Y aunque en la contestación de la demanda se dice que el señor MORCILLO “se dejó guiar” y procedió como le indicó el representante de la sociedad demandante, lo cierto es, que **NO se aportó ningún elemento de juicio por parte del prenombrado, que demuestre a ciencia cierta que fue objeto de algún tipo de engaño, desinformación, o coacción para suscribir el acta, que conlleve a restarle credibilidad a su contenido, o que permita inferir que el interesado obró en contra de su voluntad.**

5.3.3. Por lo tanto, habiendo aceptado el demandado el mencionado valor, si acaso se encontraba inconforme con esa tasación, **era de su exclusivo resorte discriminar concretamente los otros perjuicios que a su consideración también debían ser objeto de reparación, señalando con claridad el valor de la indemnización reclamada, y allegando oportunamente todas las evidencias que respaldaran sus afirmaciones;** o en el evento de estar en desacuerdo no con los conceptos amparados sino con el valor acordado, igualmente debía exponer con precisión las razones de esa discrepancia, aportando las pruebas pertinentes que soporten su dicho, pues no de otra manera podía pretender que el fallador desconociera el convenio suscrito con la demandante – que a falta de prueba en contrario se presume válidamente celebrado-, y menos que emitiera una condena por un rubro superior a cargo de la promotora.

5.4. Mismo fracaso se predica de los argumentos de la alzada referentes a la reparación de los presuntos **daños causados con posterioridad al año 2010** (cuando se constituyó la servidumbre), y los **“daños futuros”** que se puedan ocasionar al propietario, toda vez que **el señor EFRAIN MORCILLO NO presentó ningún medio de convicción que respalde tal pedimento, ni precisó de manera concreta en qué consisten tales agravios;** olvidando su apoderado, que si bien es imperativo para el Juez de la causa propender por la indemnización integral de los daños sufridos por el titular del predio sirviente, en todo caso, **la sentencia debe fundarse en las pruebas regular y**

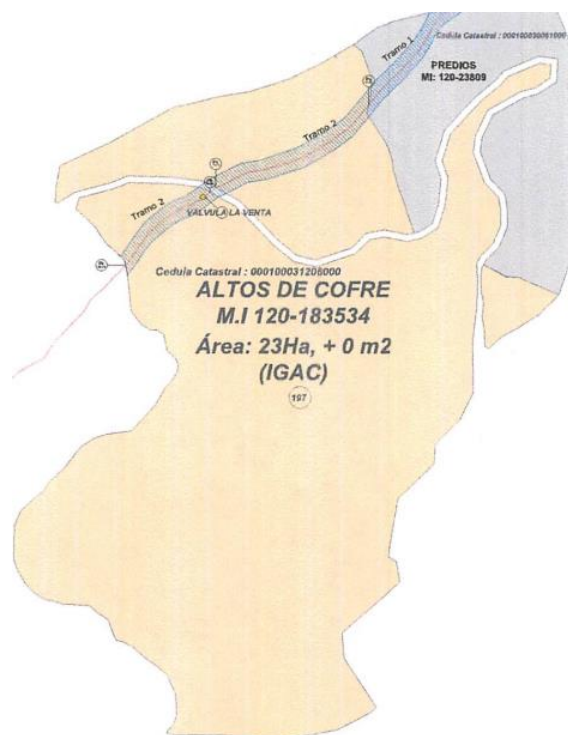
oportunamente allegadas al proceso (art. 164 C.G.P.), y en consecuencia, habiendo inobservado el interesado la carga de la prueba que el art. 167 lb. le impone, no resultaba procedente efectuar oficiosamente un reconocimiento de esa índole.

5.5. Bajo idéntico argumento, la Corporación no comparte los agregados realizados por el Juez en el ordinal cuarto de la resolutive, respecto a posibles reclamaciones por perjuicios ocasionados a los restantes titulares del predio con M.I. 120-23809 con la imposición de servidumbre, señalando, que el señor EFRAÍN MORCILLO *“deberá reconocerles el valor que les corresponde de los dineros que recibió de la demandante”*, toda vez que, como bien lo puso de presente el impugnante, **los otros copropietarios convocados también contaron con la oportunidad procesal para elevar sus reclamos de manera concreta, discriminando el tipo de perjuicios que presuntamente se les causó, indicando a cuánto ascienden los mismos, y presentar las pruebas pertinentes para su reconocimiento;** de tal manera, que al no haber ejercido con diligencia esas facultades, ninguna razón existe para habilitar a través de la sentencia una nueva senda para incursionar sobre un aspecto que los interesados ya tuvieron la oportunidad de discutir y no lo hicieron. Por consiguiente, se suprimirán esas previsiones del numeral respectivo.

5.6. Por otra parte, se duele el apelante del mérito probatorio otorgado por el *a quo* al **dictamen pericial** elaborado el 19 de junio de 2018 por el ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA ³⁰, practicado sobre los inmuebles distinguidos con M.I. 120-183534 y 120-23809, informe del que se destaca:

- Para la identificación de los predios y el recorrido de la servidumbre, el perito acude al plano que le fue entregado por parte de PROGASUR S.A. E.S.P. que exhibe lo siguiente:

³⁰ Archivo 003, págs. 15-32, 01PrimerInstancia



- Que según certificado de tradición y certificado catastral especial, el área total del predio con **M.I. 120-183534** es de 23 Ha + 0 mts², y el **tramo 2** de la servidumbre que ocupa ese lote tiene un área de: "4 m X 348 m = 1.392 m2. A este valor se le restan los 10 m de vía por 4 m de ancho de la servidumbre, para un total de: 1.392 m2 - (4mX 10m) = 1.392 m2 - 40 m2 = **1.352 m2**".

Que el **valor comercial unitario del metro cuadrado de ese lote es de \$3.200**, y, por consiguiente, el costo total de la franja ocupada es de **\$4.326.400**, que efectuado el "redondeo comercial" queda en \$4.300.000.

- Que según certificado de tradición y certificado catastral especial, el área total del predio con **M.I. 120-23809** es de 4 Ha + 5000 mts², y el **tramo 1** de la servidumbre que ocupa ese lote tiene un área de: "4mX 152m = **608m2**".

Que el **valor comercial unitario del metro cuadrado de este último lote es de \$3.320**, y, por consiguiente, el costo total de la franja ocupada es de **\$2.018.560,00**, que efectuado el "redondeo comercial" queda en \$2.000.000.

- Los **certificados catastrales especiales** que acompañan el informe, expedidos por el IGAC el 24 de enero de 2018, dan cuenta que el **avalúo catastral** del lote con M.I. 120-23809 con área de 4 Ha 5000 mts² es de \$37.357.000, y el del predio con M.I. 120-183534 con área de 23 Ha es de \$184.387.000 ³¹.

- Los **certificados de tradición** que también obran como anexos del dictamen, dan cuenta que para el mes de febrero del año 2010 cuando se constituyó la servidumbre, el inmueble con **M.I. 120-23809** (de 27 Has. 5000 mts) figuraba como propiedad de los señores EFRAIN HURTADO MORCILLO (aquí apelante), HORACIO, OLIVIA HURTADO MORCILLO, y los herederos de la señora PATRICIA MORCILLO DE HURTADO. Y según se indica en la anotación No. 14, mediante sentencia del 7 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán dentro de un proceso declarativo de pertenencia, **el señor EFRAIN HURTADO MORCILLO adquirió una franja de 23 hectáreas de ese lote en mayor extensión, lo cual dio lugar a la apertura del folio con M.I. 120-183534.**

En su declaración, el Ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA explicó que **el señor EFRAIN MORCILLO le impidió el ingreso al inmueble**, por lo que no pudo realizar el recorrido de la totalidad del terreno, sino únicamente por la parte exterior. Que determinó el valor del “perjuicio” causado al propietario con la imposición de la servidumbre materializado exclusivamente en la franja que se ocuparía con esos fines, dado que **NO se le autorizó entrar al lote y verificar qué tipo de molestias o afectaciones podía estar presentando el propietario**. Que obtuvo el valor comercial del inmueble y el costo del metro cuadrado a través de un método práctico (tomando como tal 3 o 4 veces el valor del avalúo catastral, según lo que se acostumbra realizar por parte de los comerciantes de tierras de la zona), consultando las especificaciones del lote y de la servidumbre de los documentos que PROGASUR S.A. E.S.P. le proporcionó, entre ellos, la carta catastral urbana, los planos y los certificados catastrales especiales.

³¹ Archivo 003 págs. 58 y 61, 01PrimeraInstancia

5.6.1. Analizado dicho elemento de juicio, la Corporación concuerda con el mérito suasorio que el funcionario de primer grado le otorgó, pues además de que el experto explicó fundadamente los motivos que le impidieron realizar adecuadamente el trabajo de campo – la negativa del propietario para autorizar el ingreso al lote-, sí se aportaron los documentos en que se soportaron las conclusiones del experto, como lo fueron los certificados catastrales especiales donde consta el valor del avalúo catastral que el apoderado del demandado pasó por alto, y que efectuada la operación matemática respectiva, permite corroborar que ciertamente el perito cuantificó el valor comercial del lote, tomando entre 3 y 4 veces el avalúo catastral ³².

A ello se suma, que el demandado NO aportó ningún medio de prueba idóneo para desvirtuar el contenido del informe pericial y que a su vez le permitiera a la judicatura arribar a conclusión diferente respecto del valor del terreno del que ahora discrepa.

5.6.2. Destáquese igualmente, que aunque el inconforme dice que se desconocieron las directrices del artículo 226 y ss. del C.G.P. para la valoración del dictamen, por presuntas “circunstancias” que afectan la “credibilidad” del perito; en realidad, **NO se observa ningún hecho que conlleve a dudar de su objetividad e idoneidad profesional** - la que por el contrario soportó y relacionó debidamente en el informe-, como tampoco de la solidez de sus conclusiones, en tanto expuso las dificultades que se presentaron en el desarrollo de su labor, y atendió con claridad cada uno de los interrogantes que le plantearon los interesados en la audiencia. Cosa distinta es, que las observaciones realizadas por el experto le resulten de algún modo adversas al demandado, sin que ello incida en el mérito suasorio de la prueba.

³² El avalúo catastral del predio con M.I. 120-183534 para la data de elaboración del dictamen era de \$184.387.000 (con un área total de 23 Ha o lo que es lo mismo 230.000 mts2), y conforme la estimación realizada por el perito a razón de \$3200 por metro cuadrado, el valor comercial del mismo ascendería aproximadamente a \$736.000.000.

5.7. De otro lado, en lo que concierne al **saldo** de la compensación pactada en el acta de negociación directa del 28 de febrero de 2010 y del que no obra soporte de pago (\$4.690.000), se verifica que, ciertamente, como lo señala el apelante, el funcionario de primer nivel NO realizó pronunciamiento alguno al respecto; sin embargo, analizado lo pertinente por parte de esta Corporación, **tampoco se considera viable acceder a ese pedimento**, como pasa a verse:

5.7.1. Ya se dijo que las partes del mencionado acuerdo convinieron la suma de \$ 14.690.000 a título de indemnización por los daños padecidos por el señor EFRAIN MORCILLO con la imposición de la servidumbre sobre el predio con **M.I. 120-23809** – del que aquel ostentaba la calidad de copropietario-cuya área era de 27 has 5000 mts, y de la cual, el gravamen ocuparía una franja de **2.200 mts²**. Téngase en cuenta, que según anotación No. 014 del certificado de tradición del referido lote, **mediante sentencia de pertenencia del 7 de junio de 2011 el señor MORCILLO adquirió 23 has de ese terreno**, dando lugar a la apertura del folio de M.I. 120-183534.

Lo anterior, válidamente conduce a inferir, que para la época en que se celebró la negociación directa (año 2010), el prenombrado solamente venía ejerciendo la efectiva posesión de esa porción de 23 has a la que se le asignó el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, y de la cual, conforme al peritaje analizado previamente, la servidumbre únicamente ocupa un área de 1.352 mts².

5.7.2. Es decir, que el proceder más razonable y justo frente a los restantes condueños del terreno en mayor extensión (M.I. 120-23809) que no suscribieron dicha acta, sería extraer de lo convenido con PROGASUR S.A. E.S.P. “*por concepto de daños*”, el valor que le correspondería al señor MORCILLO de acuerdo con el área efectivamente ocupada por la servidumbre (1.352 mts²) sobre el terreno del cual se demostró que ejercía posesión, pues fue el mismo apelante quien reconoció en el escrito de reparos, que el rubro acordado en esa acta “*tuvo un objeto claro que fue*

la imposición de la servidumbre respecto del predio sobre el cual ostentaba en su momento la posesión y dominio el demandado".

Efectuada la operación matemática pertinente arroja lo siguiente:

2.200 mts. Total requerido para servidumbre	\$14.690.000 Total convenido por concepto de daños
1.352 mts. Área ocupada por la servidumbre sobre terreno poseído por el señor MORCILLO	X Valor de los daños causados al señor MORCILLO

X = \$9.027.672,7

Por consiguiente, se deduce, que con el pago inicial de \$9.923.095 que le fue realizado al señor MORCILLO el 10 de marzo de 2010, se cubrió en su totalidad el valor de los perjuicios a él causados con ocasión de la ocupación de su terreno, **sin que sea viable ordenar pago adicional alguno en ausencia de prueba de la existencia de otros daños diferentes a los allí amparados.**

5.7.3. Por otra parte, en cuanto a la reglamentación de la servidumbre que según el impugnante no resulta suficiente para el adecuado ejercicio de ese derecho, se evidencia que, en la contestación de la demanda, el señor EFRAIN MORCILLO solicitó *"una reglamentación que permita su uso y goce sin imponer el poder dominante que pueda traducir en arbitrariedad en el uso de ese derecho"*, y en la alzada, describe ciertas particularidades que a su criterio debían contemplarse expresamente en la sentencia, como lo son, la instalación de portones *"del ancho de la servidumbre, con sus respectivas cerraduras y candados... para que sean utilizados por la demandante, y de esta manera no afectar el resto del predio del demandado"*; y la demarcación mediante mojones *"de todo el largo" y "ancho" de la servidumbre.*

Analizado ese aspecto, la Corporación encuentra que las directrices impartidas en el fallo atacado para el uso de la servidumbre, **sí** se atemperan a los parámetros legales que debían ser objeto de delimitación

por parte del Juez (art. 57 de la Ley 142 de 1994), según la naturaleza de la servidumbre cuya constitución se demanda - una red de gas domiciliaria, que según el acta de negociación directa conllevaría, entre otras obras, la instalación de una tubería "enterrada" del diámetro allí señalado con sus respectivas válvulas, y demás actividades para garantizar la operación y normal funcionamiento del gasoducto-, y lo efectivamente acreditado en el plenario.

Y es que retomando el contenido del ordinal sexto de la parte resolutive, se observa que el funcionario de primer grado dispuso que PROGASUR S.A. E.S.P. – y por supuesto el personal que presta sus servicios a esa empresa- quedaban facultados tanto para transitar por la franja ocupada, así como para la remoción de cultivos y demás obstáculos, y para realizar labores de mantenimiento, construcción y reparación del gasoducto, **restringiendo expresamente esas actividades al área sobre la cual se constituyó la servidumbre**, mandato éste que se estima claro y suficiente para los fines requeridos, pues no puede perderse de vista, que además de las órdenes contempladas en el fallo, **las potestades de la empresa de servicios públicos domiciliarios aquí involucrada, están igualmente condicionadas a lo previsto en las leyes aplicables a la materia que se han venido referenciando, normas que son de OBLIGATORIA OBSERVANCIA para la misma, al margen de que exista o no pronunciamiento específico del Juez en los aspectos que allí se contemplan.**

Es así, que la restricción que pide el demandado para que las construcciones que realice la actora no sean "*de tal magnitud*" que afecten el normal desenvolvimiento o circulación dentro de su predio, y que no afecten "*proyecciones presentes o futuras*" del mismo, es una circunstancia que la Ley 142 de 1994 ya anticipó, señalando en el artículo 119 que "*es deber de las empresas, en el ejercicio de los derechos de servidumbre **proceder con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños innecesarios a los propietarios, poseedores o tenedores de los predios y a los usuarios de los bienes**, y para no lesionar su derecho a la intimidad*". En consecuencia, los reparos presentados en ese sentido no son acogidos por esta Sala.

Además, los pedimentos del demandado de emitir una orden para que los terceros que transiten por esa franja lo realicen con su respectivo “uniforme” e “identificación”, son cuestiones que desbordan las facultades del operador judicial y que bien pueden ser concertadas y verificadas directamente entre el propietario y la empresa demandante.

6. Así las cosas, se responde afirmativamente el primero y cuarto problemas jurídicos planteados, y negativamente el segundo, tercero y quinto, lo que conduce a **modificar el numeral cuarto de la parte resolutive** del fallo atacado, a fin de suprimir los apartes que se acaban de mencionar, y **confirmar la decisión en todo lo demás.**

6.1. Lo anterior, no sin antes advertir, que en acatamiento de lo dispuesto en el **inciso 2 del artículo 283 del C.G.P.** ³³, el valor del terreno necesario para la constitución de la servidumbre reconocido a favor del señor EFRAIN MORCILLO y de los restantes demandados por la primera sede (\$5.821.518 y \$ 2.732.810, respectivamente) deberán **actualizarse** ³⁴ a la fecha del presente fallo, resultando un total de **\$6.229.570,34 y \$2.924.363,05.**

6.2. Pese al fracaso de la alzada – prácticamente en la mayoría de sus planteamientos -, en vista de que los NO apelantes no desplegaron ninguna actuación en esta sede, no se impondrá condena en costas por no haberse causado en su favor (Art. 365-8 C.G.P.).

³³ “ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. (...) El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”.

³⁴ Utilizando la fórmula: $V_a = V_h (I_f / I_i)$, donde V_a = valor actual, V_h = valor histórico, I_f = IPC final e I_i = IPC inicial. Datos de IPC tomados de la página <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones> Índices. Series de empalme 2003 /2024. Se tomó como IPC inicial el correspondiente al mes de agosto de 2023 = 135,39 (fecha de la sentencia de primer grado) e IPC final el del mes de diciembre de 2024 = 144,88 (último reportado a la fecha de elaboración del proyecto de fallo).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, atendiendo a la **actualización de los valores** efectuada en este fallo, los cuales quedarán del siguiente tenor:

“Tercero: RECONOCER a favor de los demandados las siguientes sumas de dinero que deberá pagar la demandante PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P., por concepto del valor del terreno requerido para la constitución de la servidumbre de tránsito o de paso de gasoducto:

*a) A favor del señor EFRAIN HURTADO MORCILLO Y/O EFRAIN MORCILLO, la cantidad de **\$6.229.570,34***

*b) A favor de los demandados GUILLERMO ENRIQUE VIDAL, DORA CILENA AGUIRRE RUIZ, OLIVA HURTADO MORCILLO, EZEQUIEL HURTADO, YASMIN CECILIA DONOSO, HORACIO HURTADO MORCILLO, ANA GRACIELA MORCILLO VIDAL, DIDIMO y MARINO MORCILLO, en su calidad de herederos determinados de la causante PATRICIA MORCILLO DE HURTADO, y sus herederos indeterminados, el valor de **\$2.924.363,05**, paga que se debe hacer en forma proporcional entre cada uno de ellos.”*

Segundo: MODIFICAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, el que quedará de la siguiente manera:

“Cuarto: TÉNGASE como valor de los perjuicios causados al señor EFRAIN HURTADO MORCILLO Y/O EFRAIN MORCILLO con la constitución de la servidumbre que aquí se impone, la suma estipulada en el acta de negociación directa suscrita entre éste y PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. el 28 de febrero de 2010, los cuales, de acuerdo con las precisiones realizadas en la parte motiva, se entienden cancelados en su totalidad”.

Tercero: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo de primer grado.

Cuarto: Sin condena en costas en esta instancia.

Ref. VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, rad: 19001-31-03-005-**2018-00119-02** de Promotora de Gases del Sur S.A. E.S.P. - PROGASUR S.A. Vs. Efraín Hurtado Morcillo y otros.

Quinto: Una vez ejecutoriado el presente proveído, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las constancias del caso en el Sistema de Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

AB.